

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0112/2011
La Paz, 21 de enero de 2011

VISTOS:

El Auto de cargos de fecha 19 de agosto de 2010; antecedentes del proceso administrativo seguido contra la Empresa Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en Garrafas AIQUILE GAS del Departamento de Cochabamba; leyes, normas legales y reglamentos del sector; y

CONSIDERANDO:

Que, el Informe REGC 360/2010 de 05 de julio de 2010, mediante el cual el Técnico Operativo Lic. Ariel Morales Orellana con el visto bueno del Representante Regional Cochabamba, recomienda se emita una determinación sancionatoria del hecho de acuerdo a normativa y reglamentos vigentes.

Que la Planilla de Inspección Camiones de Distribución de GLP en garrafas PIC DGLP N° 001895, de fecha 30 de junio de 2010, de hrs. 11:25, respalda el Informe REGC 360/2010 de 05 de julio de 2010 el cual se encuentra firmado por el conductor del camión señor Emilio Cano Veizaga con C.I. N° 6439308 y el Lic. Ariel Morales por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, el auto de cargos de fecha 19 de agosto de 2010, ha sido emitido en atención al Informe REGC 360/2010 de 05 de julio de 2010 y dispone en el PRIMERO.- Formular cargos contra la Empresa Distribuidora de GLP en Garrafas AIQUILE GAS del Departamento de Cochabamba, por ser presunta responsable de haber Comercializado GLP en garrafas a precios diferentes a los fijados por la Superintendencia de Hidrocarburos hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos; haber entregado GLP en garrafas a tiendas de abasto, contravenciones que se encuentran previstas y sancionada por los inc. a) y j) del artículo 13 e inc. a) del artículo 14 del Decreto Supremo N° 29158; así como la presunta contravención establecida el 4.2.1.8 del Anexo del Reglamento de Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas.

Que, el Auto de fecha 17 de septiembre de 2010, resuelve en el PRIMERO.- Anular el acto de notificación de fecha 04 de septiembre de 2010, emergente del cargo administrativo formulado mediante auto de fecha 19 de agosto de 2010 contra la Empresa Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo en Garrafas AIQUILE GAS del Departamento de Cochabamba... en el SEGUNDO.- Se instruye notificar en día y hora hábil administrativo a la Empresa Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo en Garrafas AIQUILE GAS del Departamento de Cochabamba, en la forma prevista por el inciso a) del artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341 para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 con el presente auto, asimismo notifíquese nuevamente con el Auto de Cargos de fecha 19 de agosto de 2010 y sus antecedentes, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 33 Parágrafo IV de la Ley N° 2341.

Que, la notificación por cédula de fecha 06 de octubre de 2010, acredita que la Empresa Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo en Garrafas AIQUILE GAS del Departamento de Cochabamba tomó conocimiento del auto de cargos de 19 de agosto de 2010, sin asumir defensa menos aun presentar prueba de descargo.

Que, con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa y el principio del debido proceso, la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Auto de fecha 01 de noviembre de 2010, dispone la apertura del término de prueba de 20 días hábiles administrativos, el citado auto fue notificado al interesado el 23 de noviembre de 2010; dentro del termino probatorio la Distribuidora de GLP AIQUILE GAS, no ofrece ni produce prueba de descargo para enervar los cargos formulados en su contra.

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos cumplido el término de prueba, el 05 de noviembre de 2010 declaró clausurado el periodo probatorio, auto que ha sido notificado a la empresa el 23 de noviembre de 2010.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIERESE) Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, en el artículo 10 establece entre las atribuciones de los Superintendentes Sectoriales, también las atribuciones específicas entre ellas las de “cumplir y hacer cumplir la Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos”, d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales ... g) Aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales y por los contratos de concesión y licencia”.

Que, la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de fecha 17 de mayo de 2005, establece en su artículo 25, entre las atribuciones del Ente Regulador - Superintendencia de Hidrocarburos hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos, está g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las Entidades sujetas a su competencia; k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos.

Que, la Constitución Política del Estado en el párrafo II del artículo 116 consagra el Principio de Legalidad, al establecer que “Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible”, por lo cual ese principio se constituye en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el Ordenamiento Jurídico Boliviano y la Jerarquía Normativa correspondiente, a la cual todos los Órganos o Poderes del Estado deben someterse. En ese sentido, el principio de legalidad o también conocido como reserva de ley, es la aplicación objetiva de la Ley, propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo cual se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en correspondencia con el Principio de “Sometimiento Pleno a la Ley” que rige los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el Debido Proceso y el Derecho a la Defensa establecida en el artículo 4 inciso c), artículo 16 inciso e) de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y artículo 115 párrafo II de la Constitución Política del Estado y en estricta observancia de lo normado en el artículo 78 del Reglamento de la Ley Procedimiento Administrativo para el SIERESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en el presente caso se ha iniciado el proceso administrativo mediante auto de cargos, posteriormente se ha dispuesto la Apertura del Término de Prueba de 20 días hábiles administrativos, con la finalidad que la Empresa pueda presentar y producir todo medio de prueba admisible en derecho que pueda enervar o desvirtuar el cargo formulado en su contra; en el desarrollo del proceso se apersonó mediante memorial de 16 de septiembre de 2010, empero no presentó prueba de descargo y habiéndose cumplido el plazo del Término de Prueba, de conformidad a lo establecido en el artículo 79 párrafo I del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIERESE), aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 se dispone la Clausura del Periodo Probatorio y habiéndose cumplido con la notificación a la parte interesada corresponde se emita la Resolución, en aplicación del artículo 80 del Reglamento antes mencionado.

Que, por otro lado revisadas las notificaciones efectuadas dentro del proceso administrativo sancionador, observan en su contenido los elementos esenciales para la validez de esas actuaciones administrativas, por lo cual se concluye que la sustanciación del proceso, se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el CAPITULO III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIERESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003; gozando en consecuencia de plena validez legal.

Página 2 de 6

Que, las infracciones administrativas causas del presente proceso, se encuentran establecidas y sancionadas en el inc. a) y j) del artículo 13 e inc. a) del artículo 14 del Decreto Supremo N° 29158; así como la presunta contravención establecida en el artículo 73 inc. a) concordante con el 4.2.1.8 del Anexo del Reglamento de Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas.

CONSIDERANDO:

Que, la Empresa Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo en garrafas AIQUILE GAS como parte interesada en el desarrollo del presente proceso administrativo, ha gozado de un Debido Proceso, el respeto a su Derecho a la Defensa reconocidos y establecidos por la Constitución Política del Estado, así como la aplicación de los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo, la Empresa durante el proceso ha tenido la posibilidad de ejercer el Derecho a la Defensa que le asiste, en consecuencia corresponde efectuar una relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación (artículos: 82 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo) del proceso sancionador en cuestión.

Que, el Informe REGC 360/2010 de 05 de julio de 2010 emergente de la inspección efectuada el 30 de junio de 2010 cumpliendo el Programa de Operaciones Anual de la gestión 2010 señala que la Empresa Distribuidora AIQUILE GAS a través del camión con Placa N° 2267-XDE ha entregado doce garrafas de Gas Licuado de Petróleo a un precio de Bs 27.- (Veintisiete 00/100 Bolivianos) a una tienda de la Provincia de Mizque ubicada en la Calle Litoral y al mismo tiempo el referido camión tenía el extintor vencido en el mes de marzo de 2010, incurriendo en las infracciones establecidas en los inc. a) y j) del artículo 13 del Decreto Supremo N° 29158 y el 4.2.1.8 y 4.2.1.10 del Anexo del Reglamento de Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas, adjuntando como respaldo la planilla de inspección de camiones de Distribución de GLP en Garrafas N° 1895 y fotografías, por lo cual recomienda se emita una determinación sancionatoria.

Que, la Planilla de Inspección Camiones de Distribución de GLP en garrafas PIC DGLP N° 001895 de fecha 30 de junio de 2010, respalda el Informe REGC 360/2010 de 05 de julio de 2010 el cual se encuentra firmado por el conductor del camión señor Emilio Cano Veizaga con C.I. N° 6439308 y el Lic. Ariel Morales por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, mediante memorial presentado ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos - Regional Cochabamba en fecha 16 de septiembre de 2010, en el cual expresa "que en ningún momento vulneró el artículo 13 inc. a) y j) del Decreto Supremo 29158, donde hacen mención que mi Distribuidora Comercializaba gas en 27 Bs. Por garrafa de gas, es más quiero hacer hincapié que mi chófer empleado tiene un contrato de trabajo bajo una cláusula de venta de cuanto tiene que vender el gas según lo establecido por el Decreto Supremo 29158, al no ser mi persona responsable directa no puede cargar con su culpabilidad de su infracción ya que siempre les recomendamos a todos los trabajadores de mi distribuidora de gas, así como también no pueden distribuir a las tiendas de abasto bajo ningún pretexto ni presión alguna, por lo cual solicita no se formulen cargos más al contrario se disponga el archivo de obrados. Se evidencia que el interesado no ha presentado ninguna prueba de descargo, asimismo no ha formulado respuesta respecto a la presunta contravención establecida en el artículo 73 inc. a) concordante con el 4.2.1.8 del Anexo del Reglamento de Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, es pertinente realizar las siguientes consideraciones:

Que, la actividad que se desarrolla durante el proceso para acreditar la realidad de los hechos se constituye en presupuesto ineludible de la Resolución que ha de dictarse, en consecuencia el Principio de Presunción de Inocencia consagrado en la Constitución Política del Estado y el in dubio pro reo, implica que la carga de la prueba se traslade y pese exclusivamente sobre quien acusa, de manera que el acusador tiene que probar los hechos y la culpabilidad del acusado y no éste último lo contrario, es decir, su inocencia. Esta regla debe aplicarse por razón de analogía a todos aquellos procedimientos que abocan a una privación o limitación de derechos.

Que, dentro del presente proceso en cuanto a los medios de prueba la Empresa Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo en Garrafas AIQUILE GAS no ha tenido limitación en cuanto a su Derecho a la Defensa, por lo cual tenía la posibilidad de asumir la misma y desvirtuar la infracción por cualquier medio de prueba admisible en Derecho.

Que, respecto a la verdad material, cabe considerar que la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: "es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, al momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento". (ABELAZTURY, CILURZO, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo - Perrot, pág. 29).

Que, en las consideraciones precedentes se concluye:

1. **Como prueba de cargo** cursa el Informe REGC 360/2010 de 05 de julio de 2010 y la Planilla de Inspección Camiones de Distribución de GLP en garrafas PIC DGLP N° 001895 de fecha 30 de junio de 2010, las mismas que de manera concordante y coincidente, prueban fehacientemente la infracción por la cual se emitió el Auto de Cargo contra la Empresa Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo en Garrafas AIQUILE GAS toda vez que demuestra que en fecha 30 de junio de 2010 la Empresa procesada, ha incurrido en las contravenciones "*Comercialización de GLP en garrafas a precios diferentes a los fijados por la Superintendencia de Hidrocarburos*", "*Entregar GLP en garrafas a tiendas de abasto*" y "*Cuando el personal no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad esta ultima porque el extintor de polvo químico seco se encontraba en su plazo de vigencia vencido desde marzo de 2010*".
2. Que, el argumento de la Empresa Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo en Garrafas AIQUILE GAS respecto a los fundamentos de su defensa, formulada en el memorial de 16 de septiembre de 2010, **no se constituye en prueba fehaciente y argumentos válidos que desvirtúen de manera alguna los cargos formulados, toda vez que la obligación de cumplir con las disposiciones regulatorias vigentes es de la Empresa Distribuidora y no se constituye en responsabilidad personal del chofer, asimismo operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad le competen y es obligación del regulado.**

CONSIDERANDO:

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el artículo 8 parágrafo I del Reglamento SIRESE establece que: "Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento".

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía

Página 4 de 6

contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del Juzgador.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los artículos 51 parágrafo I y artículo 52 parágrafo I de la Ley de Procedimiento Administrativo se colige que todo proceso administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el Órgano Administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en virtud al Principio de Responsabilidad previsto en el artículo 78 parágrafo I de la Ley de Procedimiento Administrativo que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, dentro de las atribuciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, está la de aplicar las sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales, artículo 10 inciso g) de la Ley 1600 y artículo 25 inciso k) de la Ley 3058 - Ley de Hidrocarburos. En esa línea considerando que son tres las contravenciones atribuidas a la Empresa Distribuidora AIQUILE GAS, en la aplicación de la sanción, también corresponde considerar los principios del Derecho Penal, en ese entendido a pesar de declararse probadas las tres contravenciones no es permitido sumar las sanciones, en consecuencia la sanción aplicable es por la contravención mayor, que en el presente caso se constituye en lo establecido por el artículo 14 del Decreto Supremo N° 29158.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El **Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos**, en ejercicio de las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas legales sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADOS** los cargos formulados mediante Auto de fecha 19 de agosto de 2010 contra la Empresa Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo en Garrafas **AIQUILE GAS** de la ciudad de Cochabamba, por ser responsable de adecuar su conducta en las contravenciones administrativas *"Comercialización de GLP en garrafas a precios diferentes a los fijados por la Superintendencia de Hidrocarburos"*, *"Entregar GLP en garrafas a tiendas de abasto"* y *"Cuando el personal no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad"* establecidas y sancionadas en el inc. a) y j) del artículo 13 e inc. a) del artículo 14 del Decreto Supremo N° 29158 y artículo 73 inc. a) concordante con el 4.2.1.8 del Anexo del Reglamento de Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas.

SEGUNDO.- Imponer una sanción pecuniaria de **Bs. 24.212,9.- (Veinti Cuatro Mil Doscientos Doce 09/100 Bolivianos)** a la Empresa Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo en Garrafas **AIQUILE GAS**; monto que ha sido calculado y elaborado de conformidad a lo establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 29158 por la Dirección de Comercialización y Distribución

Página 5 de 6

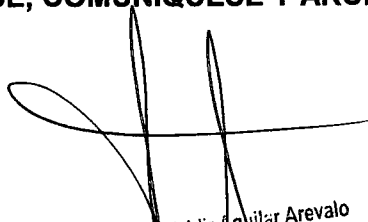
Distribución de Gas Natural a solicitud expresa de la Dirección Jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

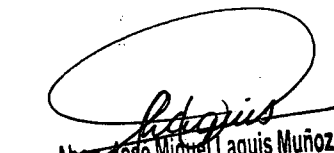
TERCERO.- La Empresa Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo en Garrafas **AIQUILE GAS**, en el plazo de **setenta y dos (72) horas** computables a partir de su notificación con la presente resolución, deberá depositar a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la Cuenta Bancaria N° **4010719865** del Banco Mercantil Santa Cruz, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas.

CUARTO.- La Empresa Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo en Garrafas **AIQUILE GAS**, al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, concordante con el artículo 89 del Reglamento de la Ley Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, tiene expedita la vía del Recurso de Revocatoria a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días siguientes al de su legal notificación.

QUINTO.- Notifíquese con la presente Resolución en la forma prevista en el inc. b) del artículo 13 del Reglamento de La Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de regulación Sectorial - SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
☆


Abog. José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS